



Recurso nº 934/2015 C.A. Galicia 125/2015

Resolución nº 928/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de octubre de 2015

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.E.A., en nombre y representación de CAREFUSION IBERIA 308, S.L., contra la adjudicación de contrato de “*Suministro sucesivo de sistemas para bombas volumétricas y de jeringa*” del Servicio Gallego de Salud (expediente número MS-EIV1-15-005), el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, la Gerencia de Gestión Integrada de Vigo del Servicio Gallego de Salud, se convocó, mediante anuncio publicado en Diario Oficial de la Unión Europea el de 28 de marzo de 2015, en el Boletín Oficial del Estado el 31 de marzo de 2015, en el Diario Oficial de Galicia el 10 de abril de 2015, y en Perfil del Contratante el 30 de marzo de 2015, licitación para adjudicar el suministro sucesivo de sistemas para bombas volumétricas y de jeringa para la Gerencia de Gestión Integrada de Vigo, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado del contrato de 1.059.493,44 euros.

El contrato se encuentra dividido en dos lotes: bombas volumetricas (lote 1) y bombas de jeringa (lote 2).

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001,



de 12 de octubre (RGLCAP). El 7 de agosto de 2015, el órgano de contratación resuelve adjudicar los dos lotes del contrato a la empresa FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A.U. Esta resolución se notifica a la entidad recurrente el mismo día a través del correo electrónico facilitado a efectos de notificaciones (documentos nº 25 y 57 del expediente), publicándose, al mismo tiempo, en el perfil del contratante del Servicio Gallego de Salud (documento nº 56 del expediente).

Tercero. La entidad recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 27 de agosto de 2015. Consta la presentación de anuncio previo ante el órgano de contratación el 25 de agosto de 2015.

La entidad recurrente solicita que se declare nula la resolución de adjudicación, que se excluya de la licitación a las entidades FRESENIUS y B. BRAUN MEDICAL, S.A. y que se le adjudique el contrato.

Asimismo, para el caso de que se considere que la declaración de confidencialidad de parte de la oferta de FRESENIUS al Lote 2 no es ajustada a Derecho, solicita la entidad recurrente el acceso completo al expediente y a las muestras, con la consiguiente apertura de un plazo adicional en el que pueda ampliar el alcance del recurso.

El recurso se fundamenta, en síntesis, en lo siguiente. Por una parte, la recurrente sostiene que en la tramitación del procedimiento de contratación se han producido una serie de vicios formales o procedimentales que determinan la nulidad de las actuaciones practicadas. Así, no constan en el expediente las aclaraciones formuladas por la recurrente, a petición del órgano de contratación, no habiendo estas sido tenidas en cuenta a efectos de la valoración de su oferta. Se han empleado subcriterios subjetivos que no estaban previstos en los Pliegos y, por causa imputable al órgano de contratación, la recurrente no ha tenido tiempo suficiente para examinar las muestras aportadas por los otros licitadores a fin de preparar convenientemente el presente recurso.

Por otra parte, sostiene que la adjudicación de los dos Lotes del Contrato supone una contravención de las especificaciones del Pliego de Prescripciones Técnicas pues los productos ofertados por la empresa adjudicataria no cumplen con los requisitos técnicos



exigidos. Asimismo, tampoco se ajustan a las especificaciones requeridas, a su juicio, los productos ofertados por BRAUN para el Lote 1, licitadora que ha obtenido la segunda mejor puntuación. En consecuencia, considera que ambas empresas deberían ser excluidas del procedimiento.

Según su criterio, la exclusión de FRESENIUS y BRAUN determinaría automáticamente - sin necesidad de una nueva valoración - la adjudicación del contrato a la recurrente, pues la oferta de CAREFUSION sería la única existente una vez excluidas aquellas.

Alega la recurrente otras irregularidades del procedimiento como la aportación de variantes por FRESENIUS, a pesar de no estar admitidas, y la declaración de carácter confidencial de parte de la oferta de FRESENIUS que ha impedido a la recurrente el debido acceso al expediente y a las muestras de los productos ofertados.

Cuarto. Con fecha 8 de septiembre de 2015, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, con fecha 8 de septiembre de 2015, dio traslado del recurso interpuesto a los demás interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Han presentado alegaciones las entidades FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A.U. y B. BRAUN MEDICAL, S.A.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha de 25 de septiembre de 2015, este Tribunal comunicó la resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP y en el Convenio



suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia, el 7 de noviembre de 2013, y publicado en el BOE el día 25 de noviembre de 2013.

Ahora bien, existe un límite a la competencia de este Tribunal respecto de la petición articulada por la recurrente de que, anulada la adjudicación a favor de FRESENIUS, se le adjudiquen los dos lotes del contrato.

Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 45.2 del TRLCSP respecto de este Tribunal, de modo que, de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquel en el que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículo 62.1.b) de la LRJPAC)

Segundo. En tanto que participe en el procedimiento de licitación del contrato, y teniendo en cuenta que una eventual estimación del recurso le permitiría obtener la adjudicación del mismo, la entidad recurrente se halla legitimada para interponer aquél, con arreglo al artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El objeto del recurso es la adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede establecer si el escrito de recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo preceptuado al respecto en el artículo 44 del TRLCSP.



Como hemos señalado en el antecedente tercero y consta en el expediente remitido por el órgano de contratación, el escrito de recurso entró en el Registro de este Tribunal el 27 de agosto de 2015.

Sobre el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*, añadiendo en su apartado 3 que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

Asimismo, en la resolución de adjudicación remitida a la recurrente se indicaba que contra ella cabía formular, con carácter potestativo, el recurso especial en materia de contratación al que se refieren los artículos 40 y siguientes del TRLCSP, en el plazo de 15 días hábiles contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación de ese acto, en la forma establecida en el artículo 44 de la citada Ley y previa presentación del anuncio ante el órgano de contratación.

La notificación de la adjudicación del contrato ahora recurrido se remitió a la recurrente el mismo día en que fue adoptada la resolución, esto es, el 7 de agosto de 2015; y se remitió a la dirección de correo electrónico facilitada por la recurrente precisamente a efectos de notificación. El recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal el día 27 de agosto de 2015, superada la fecha límite de presentación establecida legalmente.

Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso, y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado, el artículo 44.2 del TRLCSP establece expresamente que el plazo de quince días hábiles será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado, y que la presentación ha de hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación



o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Por tanto, si se remite a través de otra vía, se computa como fecha de interposición aquella en que se recibe en el órgano de contratación o en el Tribunal.

Sentado lo anterior, y visto que el plazo transcurrido entre el día siguiente a aquel en que se remite la notificación del acto impugnado y la fecha de entrada del recurso en el registro de este Tribunal supera los quince días hábiles establecidos en el artículo 44.2 del TRLCSP para interponer el recurso correspondiente, procede inadmitir el recurso por extemporáneo.

Asimismo debe ponerse de manifiesto que el escrito presentado por el recurrente que tiene entrada en el órgano de contratación con fecha 25 de agosto de 2015, es el anuncio previo al órgano de contratación, regulado en el artículo 44.1 del TRLCSP, no siendo por tanto la interposición del recurso. A este respecto, hay que tener en cuenta que, como ha señalado reiteradamente este Tribunal, la presentación del anuncio previo de interposición del recurso no interrumpe el plazo máximo establecido legalmente para interponerlo.

La apreciación de este motivo de inadmisión hace innecesario el examen de los demás motivos de fondo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.C.E.A., en nombre y representación de CAREFUSION IBERIA 308, S.L., contra la adjudicación de contrato de *“Suministro de sistemas para bombas volumétricas y de jeringa”* del Servicio Gallego de Salud, por haber sido presentado fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.